

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

CREDICORP CAPITAL COLOMBIA SA

Demandado(s):

DANIEL FERNANDO ARGÜELLES TANGARIFE

Radicado No.

11001310302520230027700

EXCEPCIONES DE MERITO

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600
KR 6 A 112 53 CSA 6
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400

ESTADO DE CUENTA**DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE**

Del 10 de marzo de 2020 al 10 de marzo de 2020

Resumen de Inversiones

Inversiones	Valor Inicio del Periodo	Valor Cierre del Periodo	Participación de las Inversiones
Derivados	(\$10.518.844,29)	\$22.598.655,71	100,00%
Total	(\$10.518.844,29)	\$22.598.655,71	100,00%

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

 NIT/CC: 79724600
 KR 6 A 112 53 CSA 6
 BOGOTA D.C.
 CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400

Derivados
No. Cuenta: 1083183

Posición Inicio del Periodo Futuros

Nemotécnico	Subyacente	Fecha de Vencimiento	Operación	Número de Contratos	Precio	Valor Posición

Posición Al Final del Periodo Futuros

Nemotécnico	Subyacente	Fecha de Vencimiento	Operación	Número de Contratos	Precio	Valor Posición

Garantías

Cod. Activo	Nominal	Precio	Hair Cut	Valor CRCC	Total Constituido
EFFECTIVO	20.092.523,00	\$1,000	0,00%	\$20.092.523,00	\$20.092.523,00

Saldo Efectivo Cuentas Derivados: \$2.506.132,71

Liquidación Acumulada del Periodo

Nemotécnico	Liquidación
CF120H11	(\$1.762.500,00)
TRMJ20F	\$2.880.000,00
Total	\$1.117.500,00

Los datos que aparecen en este reporte son netamente informativos. Para obtener la información oficial debe remitirse a los extractos mensuales o acercarse a las instalaciones de Credicorp Capital Colombia S.A. Calle 34 # 6 - 65, Tel: 3 394400.

Para atender sus consultas, sugerencias, inquietudes y/o reclamos, usted cuenta con los siguientes canales de contacto: área de servicio al cliente: línea nacional 0180001226660, teléfono en la ciudad de Bogotá 3394400 opción 4, correo electrónico: servicioalcliente@credicorpcapital.com. Defensor del cliente: defensoría del cliente Laguarda Giraldo Ltda. Calle 70 A No. 11-83 en Bogotá, Tel.: 5439850, fax 5439855, correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co.

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600

KR 6 A 112 53 CSA 6

BOGOTA D.C.

CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera**Correo Electrónico:** sgarzon@credicorpcapital.com**Teléfono:** 3394400**Detalle de Derivados****Ingresos y Egresos del Periodo**

No. de Cuenta: 1083183

Fecha	Detalle	Pesos
10-MAR-2020	SALDO INICIAL	(\$30,611,367.29)
10-MAR-2020	MOVIMIENTO INTERNO HACIA CUENTA COMISIONISTA HD=743536 CUENTA No. 79724600 DV	(\$16,000,000.00)
10-MAR-2020	LIBERACION GARANTIAS CRCC	\$48,000,000.00
10-MAR-2020	AJUSTE DIARIO TRMJ20F TASA REP. DEL MERCADO	\$2,880,000.00
10-MAR-2020	AJUSTE DIARIO CF120H11 TASA REP. DEL MERCADO	(\$1,762,500.00)
10-MAR-2020	SALDO FINAL	\$2,506,132.71

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600

KR 6 A 112 53 CSA 6

BOGOTA D.C.

CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera

Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com

Teléfono: 3394400

Detalle de Derivados
Operaciones del Periodo (Movimientos)

Nemotécnico: CF120H11

Fecha	Folio	Tipo Operación	Operación	No Contratos	Precio	Valor Posición
10-MAR-2020	20200310-9991117760	Registro	VENTA	250.000	\$3.793,00	\$948.250.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117775	Registro	COMPRA	250.000	\$3.772,00	\$943.000.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117787	Registro	VENTA	250.000	\$3.774,00	\$943.500.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117818	Registro	COMPRA	250.000	\$3.777,00	\$944.250.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117819	Registro	VENTA	250.000	\$3.769,00	\$942.250.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117905	Registro	COMPRA	250.000	\$3.778,50	\$944.625.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117906	Registro	VENTA	250.000	\$3.775,00	\$943.750.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117910	Registro	COMPRA	250.000	\$3.782,50	\$945.625.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117921	Registro	VENTA	250.000	\$3.778,70	\$944.675.000,00
10-MAR-2020	20200310-9991117922	Registro	COMPRA	250.000	\$3.786,75	\$946.687.500,00

Nemotécnico: TRMJ20F

Fecha	Folio	Tipo Operación	Operación	No Contratos	Precio	Valor Posición
10-MAR-2020	20200310-000200004039	Registro	VENTA	4	\$3.792,10	\$758.420.000,00
10-MAR-2020	20200310-000200006347	Registro	COMPRA	4	\$3.777,70	\$755.540.000,00

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600
KR 6 A 112 53 CSA 6
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400

ESTADO DE CUENTA**DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE**

Del 11 de marzo de 2020 al 11 de marzo de 2020

Resumen de Inversiones

Inversiones	Valor Inicio del Periodo	Valor Cierre del Periodo	Participación de las Inversiones
Derivados	\$52.498.655,71	\$19.498.655,71	100,00%
Total	\$52.498.655,71	\$19.498.655,71	100,00%

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600
 KR 6 A 112 53 CSA 6
 BOGOTA D.C.
 CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400

Derivados
No. Cuenta: 1083183

Posición Inicio del Periodo Futuros

Nemotécnico	Subyacente	Fecha de Vencimiento	Operación	Número de Contratos	Precio	Valor Posición

Posición Al Final del Periodo Futuros

Nemotécnico	Subyacente	Fecha de Vencimiento	Operación	Número de Contratos	Precio	Valor Posición
T32J20F	TESB	02-ABR-2020	COMPRA	4	\$98,280	\$982.800.000,00

Garantía exigida al cierre: \$47.170.000,00

Garantías

Cod. Activo	Nominal	Precio	Hair Cut	Valor CRCC	Total Constituido
EFFECTIVO	49.992.523,00	\$1,000	0,00%	\$49.992.523,00	\$49.992.523,00

Saldo Efectivo Cuentas Derivados: (\$30.493.867,29)

Liquidación Acumulada del Periodo

Nemotécnico	Liquidación
CF120H12	(\$11.650.000,00)
T32J20F	\$8.550.000,00
Total	(\$3.100.000,00)

Los datos que aparecen en este reporte son netamente informativos. Para obtener la información oficial debe remitirse a los extractos mensuales o acercarse a las instalaciones de Credicorp Capital Colombia S.A. Calle 34 # 6 - 65, Tel: 3 394400.

Para atender sus consultas, sugerencias, inquietudes y/o reclamos, usted cuenta con los siguientes canales de contacto: área de servicio al cliente: línea nacional 0180001226660, teléfono en la ciudad de Bogotá 3394400 opción 4, correo electrónico: servicioalcliente@credicorpcapital.com. Defensor del cliente: defensoría del cliente Laguado Giraldo Ltda. Calle 70 A No. 11-83 en Bogotá, Tel.: 5439850, fax 5439855, correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co.

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600
 KR 6 A 112 53 CSA 6
 BOGOTA D.C.
 CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400

Detalle de Derivados
Ingresos y Egresos del Periodo

No. de Cuenta: 1083183

Fecha	Detalle	Pesos
11-MAR-2020	SALDO INICIAL	\$2,506,132.71
11-MAR-2020	PAGO VENTA CONSTITUCION GARANTIAS CRCC	(\$29,900,000.00)
11-MAR-2020	AJUSTE DIARIO T32J20F TES CLASE B	\$8,550,000.00
11-MAR-2020	AJUSTE DIARIO CF120H12 TASA REP. DEL MERCADO	(\$11,650,000.00)
11-MAR-2020	SALDO FINAL	(\$30,493,867.29)

Operaciones del Periodo (Movimientos)

Nemetécnico: CF120H12

Fecha	Folio	Tipo Operación	Operación	No Contratos	Precio	Valor Posición
11-MAR-2020	20200311-9991118525	Registro	VENTA	250.000	\$3.810,00	\$952.500.000,00
11-MAR-2020	20200311-9991118566	Registro	COMPRA	250.000	\$3.816,90	\$954.225.000,00
11-MAR-2020	20200311-9991118577	Registro	VENTA	250.000	\$3.810,00	\$952.500.000,00
11-MAR-2020	20200311-9991118601	Registro	COMPRA	250.000	\$3.814,70	\$953.675.000,00
11-MAR-2020	20200311-9991118635	Registro	VENTA	250.000	\$3.814,00	\$953.500.000,00
11-MAR-2020	20200311-9991118637	Registro	COMPRA	250.000	\$3.821,00	\$955.250.000,00
11-MAR-2020	20200311-9991118828	Registro	VENTA	250.000	\$3.832,00	\$958.000.000,00
11-MAR-2020	20200311-9991118889	Registro	COMPRA	250.000	\$3.860,00	\$965.000.000,00

Nemetécnico: T32J20F

Fecha	Folio	Tipo Operación	Operación	No Contratos	Precio	Valor Posición
11-MAR-2020	20200311-000200001519	Registro	COMPRA	4	\$97,425	\$974.250.000,00

Los datos que aparecen en este reporte son netamente informativos. Para obtener la información oficial debe remitirse a los extractos mensuales o acercarse a las instalaciones de Credicorp Capital Colombia S.A. Calle 34 # 6 - 65, Tel: 3 394400.

Para atender sus consultas, sugerencias, inquietudes y/o reclamos, usted cuenta con los siguientes canales de contacto: área de servicio al cliente: línea nacional 0180001226660, teléfono en la ciudad de Bogotá 3394400 opción 4, correo electrónico: servicioalcliente@credicorpcapital.com. Defensor del cliente: defensoría del cliente Laguado Giraldo Ltda. Calle 70 A No. 11-83 en Bogotá, Tel.: 5439850, fax 5439855, correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co.

Del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2020

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFENIT/CC: 79724600
KR 6 A 112 53 CSA 6
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA**Gerente Comercial:** Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400**ESTADO DE CUENTA****DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE**

Del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2020

Resumen de Inversiones

Inversiones	Valor Inicio del Periodo	Valor Cierre del Periodo	Participación de las Inversiones
Derivados	\$16.898.655,71	(\$64.132.094,29)	100,00%
Total	\$16.898.655,71	(\$64.132.094,29)	100,00%

Los datos que aparecen en este reporte son netamente informativos. Para obtener la información oficial debe remitirse a los extractos mensuales o acercarse a las instalaciones de Credicorp Capital Colombia S.A. Calle 34 # 6 - 65, Tel: 3 394400.

Para atender sus consultas, sugerencias, inquietudes y/o reclamos, usted cuenta con los siguientes canales de contacto: área de servicio al cliente: línea nacional 0180001226660, teléfono en la ciudad de Bogotá 3394400 opción 4, correo electrónico: servicioalcliente@credicorpcapital.com. Defensor del cliente: defensoría del cliente Laguardo Giraldo Ltda. Calle 70 A No. 11 -83 en Bogotá, Tel.: 5439850, fax 5439855, correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co.

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600
 KR 6 A 112 53 CSA 6
 BOGOTA D.C.
 CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400

Derivados
No. Cuenta: 1083183

Posición Inicio del Periodo Futuros

Nemotécnico	Subyacente	Fecha de Vencimiento	Operación	Número de Contratos	Precio	Valor Posición
T32J20F	TESB	02-ABR-2020	COMPRA	4	\$98,280	\$982.800.000,00

Posición Al Final del Periodo Futuros

Nemotécnico	Subyacente	Fecha de Vencimiento	Operación	Número de Contratos	Precio	Valor Posición
T32J20F	TESB	02-ABR-2020	COMPRA	4	\$89,979	\$899.790.000,00

Garantía exigida al cierre: \$43.190.000,00

Garantías

Cod. Activo	Nominal	Precio	Hair Cut	Valor CRCC	Total Constituido
EFFECTIVO	47.392.523,00	\$1,000	0,00%	\$47.392.523,00	\$47.392.523,00

Saldo Efectivo Cuentas Derivados: (\$111.524.617,29)

Liquidación Acumulada del Periodo

Nemotécnico	Liquidación
T32J20F	(\$83.010.000,00)
Total	(\$83.010.000,00)

Los datos que aparecen en este reporte son netamente informativos. Para obtener la información oficial debe remitirse a los extractos mensuales o acercarse a las instalaciones de Credicorp Capital Colombia S.A. Calle 34 # 6 - 65, Tel: 3 394400.

Para atender sus consultas, sugerencias, inquietudes y/o reclamos, usted cuenta con los siguientes canales de contacto: área de servicio al cliente: línea nacional 0180001226660, teléfono en la ciudad de Bogotá 3394400 opción 4, correo electrónico: servicioalcliente@credicorpcapital.com. Defensor del cliente: defensoría del cliente Laguado Giraldo Ltda. Calle 70 A No. 11-83 en Bogotá, Tel.: 5439850, fax 5439855, correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co.

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600

KR 6 A 112 53 CSA 6

BOGOTA D.C.

CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera

Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com

Teléfono: 3394400

Detalle de Derivados
Ingresos y Egresos del Periodo

No. de Cuenta: 1083183

Fecha	Detalle	Pesos
12-MAR-2020	SALDO INICIAL	(\$30,493,867.29)
12-MAR-2020	COBRO RETEFUENTE AL VTO CONTRATOS T24G20F SOBRE 11,305,000	(\$282,625.00)
12-MAR-2020	COBRO RETEFUENTE AL VTO CONTRATOS CF120H03 SOBRE 2,925,000	(\$73,125.00)
12-MAR-2020	COBRO RETEFUENTE AL VTO CONTRATOS CF120H05 SOBRE 5,562,500	(\$139,062.50)
12-MAR-2020	COBRO RETEFUENTE AL VTO CONTRATOS CF120H09 SOBRE 3,037,500	(\$75,937.50)
12-MAR-2020	COBRO RETEFUENTE AL VTO CONTRATOS CF120H10 SOBRE 2,000,000	(\$50,000.00)
12-MAR-2020	LIBERACION GARANTIAS CRCC	\$2,600,000.00
12-MAR-2020	AJUSTE DIARIO T32J20F TES CLASE B	(\$83,010,000.00)
12-MAR-2020	SALDO FINAL	(\$111,524,617.29)

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600
KR 6 A 112 53 CSA 6
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400

ESTADO DE CUENTA**DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE**

Del 13 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2020

Resumen de Inversiones

Inversiones	Valor Inicio del Periodo	Valor Cierre del Periodo	Participación de las Inversiones
Derivados	(\$68.032.094,29)	(\$69.182.094,29)	100,00%
Total	(\$68.032.094,29)	(\$69.182.094,29)	100,00%

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600
 KR 6 A 112 53 CSA 6
 BOGOTA D.C.
 CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera
Correo Electrónico: sgarzon@credicorpcapital.com
Teléfono: 3394400

Derivados
No. Cuenta: 1083183

Posición Inicio del Periodo Futuros

Nemotécnico	Subyacente	Fecha de Vencimiento	Operación	Número de Contratos	Precio	Valor Posición
T32J20F	TESB	02-ABR-2020	COMPRA	4	\$89,979	\$899.790.000,00

Posición Al Final del Periodo Futuros

Nemotécnico	Subyacente	Fecha de Vencimiento	Operación	Número de Contratos	Precio	Valor Posición
T32J20F	TESB	02-ABR-2020	COMPRA	4	\$89,474	\$894.740.000,00

Garantía exigida al cierre: \$42.950.000,00

Garantías

Cod. Activo	Nominal	Precio	Hair Cut	Valor CRCC	Total Constituido
EFFECTIVO	43.492.523,00	\$1,000	0,00%	\$43.492.523,00	\$43.492.523,00

Saldo Efectivo Cuentas Derivados: (\$112.674.617,29)

Liquidación Acumulada del Periodo

Nemotécnico	Liquidación
T32J20F	(\$5.050.000,00)
Total	(\$5.050.000,00)

Los datos que aparecen en este reporte son netamente informativos. Para obtener la información oficial debe remitirse a los extractos mensuales o acercarse a las instalaciones de Credicorp Capital Colombia S.A. Calle 34 # 6 - 65, Tel: 3 394400.

Para atender sus consultas, sugerencias, inquietudes y/o reclamos, usted cuenta con los siguientes canales de contacto: área de servicio al cliente: línea nacional 0180001226660, teléfono en la ciudad de Bogotá 3394400 opción 4, correo electrónico: servicioalcliente@credicorpcapital.com. Defensor del cliente: defensoría del cliente Laguarda Giraldo Ltda. Calle 70 A No. 11-83 en Bogotá, Tel.: 5439850, fax 5439855, correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co.

DANIEL FERNANDO DER ARGUELLES TANGARIFE

NIT/CC: 79724600

KR 6 A 112 53 CSA 6

BOGOTA D.C.

CUNDINAMARCA

Gerente Comercial: Sara Nathalie Garzon Mosquera**Correo Electrónico:** sgarzon@credicorpcapital.com**Teléfono:** 3394400**Detalle de Derivados****Ingresos y Egresos del Periodo**

No. de Cuenta: 1083183

Fecha	Detalle	Pesos
13-MAR-2020	SALDO INICIAL	(\$111,524,617.29)
13-MAR-2020	LIBERACION GARANTIAS CRCC	\$3,900,000.00
13-MAR-2020	AJUSTE DIARIO T32J20F TES CLASE B	(\$5,050,000.00)
13-MAR-2020	SALDO FINAL	(\$112,674,617.29)



diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

PODER.pdf

1 mensaje

Daniel Arguelles <arguellesdaniel@gmail.com>

19 de julio de 2023, 16:43

Para: diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Aca va el poder
Saludos.
Daniel

 **PODER.pdf**
245K

Bogotá 19 de julio de 2023

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

RAD. 2023-00277-00

Asunto: PODER

DANIEL FERNANDO ARGUELLES TANGARFIE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **DIANA CECILIA PUERTO PINZON**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación de mis intereses en el proceso de la referencia

Mi apoderada queda facultada para contestar demanda, presentar excepciones, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, desistir y demás facultades en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 la dirección de correo electrónico de la apoderada es dianapuertop@gmail.com.

Señor Juez,



DANIEL FERNANDO ARGUELLE TANGARFIE
C.C. 79.724.600

Acepto



DIANA CECILIA PUERTO PINZON
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P. 292.844 del C.S. de la J

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CREDICORP CAPITAL V. DANIEL ARGUELLES RAD.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulado e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial **del señor DANIEL ARGUELLES**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito presento contestación a la demanda y objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante:

RESPECTO AL ACAPITE DE FUNDAMENTOS DE HECHO

Respecto del acápite “A” de la relación contractual entre las partes.

1. Respecto del primer hecho, es cierto. Sin embargo valga resaltar que dichos documentos de oferta no se encuentran adjuntos al expediente y mi poderdante tampoco los tiene en su poder, los que se encuentran en el acápite de pruebas, son documentos en blanco, sin firmar, sin identificar a las partes, que en ninguna manera puede decirse que son los que el señor DANIEL ARGUELLES aceptó ni pueden tenerse como prueba del contenido de los mismos. Además de acuerdo a la ley 1328 de 2009, artículo 7 literal f, es obligación especial de la entidad vigilada, en este caso la demandante, tener a disposición del cliente copia de los documentos que soporten la relación contractual, el cual debe contener los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos. En este caso el demandante presenta un documento en blanco y sin firmas para soportar su demanda en una clara violación a los derechos como consumidor financiero del señor DANIEL ARGUELLES y abuso de posición dominante.
2. Respecto del segundo hecho, es cierto. Sin embargo valga resaltar que los documentos de oferta no se encuentran adjuntos al expediente y mi poderdante tampoco los tiene en su poder. De los documentos de aceptación de la oferta no se puede derivar el contenido de la oferta, y mucho menos de documentos en blanco sin identificación de las partes ni firmas, en una clara violación a la ley 1328 de 2009. Si bien es claro la existencia del contrato entre las partes, no existe en el expediente ningún documento que dé cuenta de su clausulado.
3. Respecto del tercer hecho, no es cierto. En primer lugar el laudo de dicho tribunal es claro al decir que el árbitro declaro su falta de competencia por lo cual dicho

interrogatorio no tiene ninguna validez. En segundo lugar, es claro que el señor nunca aceptó el contenido de las ofertas, únicamente el haberlas recibido.

4. Respecto del cuarto hecho, es igual al segundo, con lo cual me atengo a la respuesta ya dada.
5. Respecto del quinto hecho, no es cierto. En primer lugar el laudo de dicho tribunal es claro al decir que el árbitro declaró su falta de competencia por lo cual dicho interrogatorio no tiene ninguna validez. Y en segundo lugar, repito, la aceptación de haber recibido las ofertas, no implica aceptación de su contenido y mucho menos aceptación de que los documentos en blanco correspondan a las ofertas recibidas.
6. Respecto del hecho sexto, no me consta. En el expediente no figura el documento del que pueda probarse que la oferta efectivamente decía lo narrado en este hecho, y mi poderdante no tiene en su poder dicho documento con lo cual es imposible verificar si este efectivamente otorgó la autorización de que trata este hecho.
7. Respecto del hecho séptimo no es cierto, no es obligación incondicional del cliente ajustar las garantías. Es más tiene la potestad de no hacerlo, lo que se entiende como una orden irrevocable de cerrar las posiciones que no cuenten con las garantías suficientes. Si CREDICORP mantuvo abiertas posiciones sin garantías suficientes, no puede venir ahora a endilgar su actuar negligente a mi poderdante en un claro abuso al consumidor financiero. Es más el documento allegado por la misma parte demandante, denominado "*constitución de garantías en operaciones de derivados*" en los numerales 6 y 7 es claro al decir que en caso de no otorgarse las garantía, el día que es solicitud antes de las 12:50m, se entiende la existencia de una orden irrevocable de cierre de las posiciones.
8. Respecto del hecho 8, no me consta, En el expediente no figura el documento del que pueda probarse que la oferta efectivamente decía lo narrado en este hecho, y mi poderdante no tiene en su poder dicho documento con lo cual es imposible verificar si este efectivamente este era el objeto del documento. El hecho de citar un objeto de un documento en blanco, con fecha en blanco y que por ninguna parte vincula a mi poderdante y que se pretenda que el juez asuma que este es el que el demandado aceptó es una violación a sus derechos como consumidor financiero y una clara falta de la entidad vigilada a sus obligaciones conforme a la ley 1328 de 2009.
9. Respecto al hecho 9, si bien es cierto, la transcripción es inexacta. Es de mala fe, que el demandante cite y transcriba un documento con la intención de engañar al juez sobre su contenido. Del documento citado y aportado como prueba documental 2, es importante resaltar los numerales 5, 6 y 7 en donde es claro: 1) "el plazo máximo para la constitución y ajuste de estas garantías, cuando el cliente decida mantener posiciones abiertas, expirara a las 12:50m del día de la operación o del día de la solicitud de ajuste" y 2) "si la garantía correspondiente

no se encuentra a disposición de CREDICORP Capital Colombia SA, con anterioridad a esta hora, se entenderá que existe una orden irrevocable de cerrar todas las posiciones abiertas a mi nombre”. Con lo cual es claro que el señor DANIEL ARGUELLES no se encontraba obligado a brindar dicha garantía podía decidir no hacerlo caso en el cual se entendía existía una orden irrevocable de cerrar todas las posiciones a su nombre, que CREDICORP incumplió, incluso ocasionándole pérdidas al señor DANIEL ARGUELLES.

10. Respecto al hecho decimo, no se entiende a que fecha se refiere, el hecho no es claro, con lo cual es imposible pronunciarse sobre la veracidad del mismo.
11. Respecto al hecho decimo primero, no es cierto, el hecho de saber que las operaciones financieras tienen cierto riesgo no implica aceptación de ningún tipo de responsabilidad en caso de realización de alguno de ellos, mas aun cuando estos se dan por negligencia de CREDICORP CAPITAL quien se negó a acatar una orden irrevocable del cliente.
12. Respecto al hecho décimo segundo, no es cierto, y tan no es cierto que en el expediente existe un documento aportado por la parte demandante en donde se faculta al demandado para no constituir dichas garantías advirtiéndole que la no constitución de las mismas equivale a una orden irrevocable de cerrar todas las posiciones, si CREDICORP decidió seguir operando sin las garantías lo hizo por cuenta y riesgo propio sin responsabilidad del demandado, pues es claro que existía una orden irrevocable de cerrar las posiciones que CREDICORP CAPITAL no cumplió.
13. Respecto al hecho décimo tercero, es cierto. Sin embargo valga aclarar que las operaciones realizadas luego de 11 de marzo de 2020, fueron por cuenta y riesgo de CREDICORP capital quien decidió operar sin que existiesen garantías, cuando era claro que si están no eran pagadas antes de las 12:50m del 11 de marzo, existía una orden irrevocable de cierre de las posiciones, que si CREDICORP no cerro, no puede endilgarle dicha responsabilidad a mi poderdante.
14. Respecto al hecho 14, es cierto, es una mera transcripción del documento, lo cual necesariamente implica que CREDICORP CAPITAL también estaba al tanto de dichas obligaciones y como tal debía saber que si no se daban las garantías existía orden irrevocable de cerrar las posiciones y al no hacerlo, no puede responsabilizar al demandado.
15. Respecto al hecho 15, no es un hecho, es una interpretación del abogado del demandante y no es cierto.
16. Respecto al hecho 16, no es cierto, es una conclusión del abogado, donde claramente omite el mismo documento citado por él, en donde se faculta al demandado a no poner las garantías entendiéndose esto como orden irrevocable de cerrar las posiciones abiertas.
17. Respecto al hecho 17, no es cierto. Si bien las partes si adelantaron un numero plural de negocios, y si bien el abogado en la redacción de los hechos reseñó y

adjuntó una serie de documentos, esto no significa que las aceptaciones realizadas por el señor DANIEL ARGUELLES sean sobre estos documentos, pues las pruebas allegadas son documentos en blanco, sin firma, sin fecha, ni identificación de las partes que no dan prueba de su contenido.

18. Respecto al hecho 18, no es un hecho y no es cierto, es una opinión y deducción del abogado.
19. Respecto al hecho 19, no es un hecho, es una apreciación del abogado sobre el mercado de valores.

Respecto del acápite “B” de los hechos que generaron las diferencias objeto de la demanda.

20. Respecto del hecho 20, no es cierto, si bien CREDICORP si adelantó operaciones por cuenta de DANIEL ARGUELLES entre diciembre de 2019 y marzo de 2020, no fue durante todo el mes de marzo sino únicamente hasta recibida la orden irrevocable de cierre de las posiciones que de acuerdo a la prueba documental dos aportada por el demandante se dio en el momento en que no se constituyeron las garantías solicitadas, es decir el 11 de marzo de 2020. Lo que se puede verificar en los estado de cuenta aportados como prueba documental con esta contestación. De ahí en adelante cualquier operación realizada por CREDICORP fue por cuenta y riesgo propio y no puede hacer responsable de esto al señor DANIEL ARGUELLES.
21. Respecto al hecho 21, no me consta, es una apreciación del abogado sobre el comportamiento del mercado de valores durante la pandemia.
22. Respecto al hecho 22, no es cierto, e incluso hubo días que al demandado no lo atendieron y nadie le contestaba, ni le daba razón sobre sus posiciones, es más luego de la orden irrevocable de cerrar las posiciones, CREDICORP siguió operando por cuenta propia.
23. Respecto al hecho 23, no es cierto. El demandado no está en mora, porque dichas perdidas se dieron a causa de la negligencia de CREDICORP de cerrar las posiciones luego de la orden irrevocable de cerrarlas. Por lo cual, cualquier pérdida se dio por cuenta y riesgo de CREDICORP. Si el demandado no prestaba las garantías CREDICORP tenía obligación de cerrar las posiciones de forma inmediata y las dejó abiertas por más de dos días con lo cual es claro que dicho riesgo esta únicamente en cabeza de CREDICORP. Además como se vio anteriormente el demandado no estaba obligado a prestar dichas garantías, podía no hacerlo y el no hacerlo se entendía como orden irrevocable de cerrar sus posiciones.
24. Respecto al hecho 24, no es cierto y es una clara contradicción de lo dicho por el demandante en el hecho 22, pues si daban reporte diario, porque ahora dice que lo daba al día siguiente. Adicional a esto, es una clara confesión de la existencia de una orden irrevocable de cierre de las posiciones pues si no había garantías, era obligación de CREDICORP cerrarlas ese mismo día.

25. Respecto al hecho 25, no es cierto, no hay prueba de tal requerimiento y en caso de haberlo hecho si es prueba de la negligencia de CREDICORP quien para esa fecha y dado que las posiciones ya se encontraban en déficit, ha debido cerrar las posiciones.
26. Respecto al hecho 26, no es cierto. Las posiciones han debido ser cerradas por CREDICORP el 11 de marzo con lo cual cualquier perdida luego de esta fecha es responsabilidad única y exclusivamente de CREDICORP por incumplir sus obligaciones y no acatar la orden irrevocable de cierre de posiciones de acuerdo a la prueba documental número 2.
27. Respecto al hecho 27, no es cierto, por el contrario es una confesión de la negligencia y abuso del demandante CREDICORP, quien pretende endilgar la responsabilidad al consumidor financiero de no haber cerrado las posiciones en el momento en que debió hacerlo.
28. Respecto al hecho 28, No es cierto y es imposible de constatar. No existe en el expediente documento que determine el contenido de la oferta de servicios aceptada, por lo cual no se puede saber el contenido de la cláusula. El único documento en el expediente, aceptado por las parte que da luz sobre el contenido de obligaciones entre las parte es aquel denominado "*constitución de garantías en operaciones de derivados*" en donde es claro que si las garantías no eran suficientes, el cliente tenias hasta las 12:50m para constituir las, si no lo hacía se entiende orden irrevocable de cierre de las posiciones, el hecho que desde el 11 de marzo no estuvieran las garantías constituidas y que el cierre se haya dado hasta el 17, es negligencia de CREDICORP por la cual no puede reclamar a mi poderdante.
29. Respecto al hecho 29, no me consta y en caso de haberlo hecho, no es cierto, si lo hizo fue por cuenta y riesgo propio, debido a su propia negligencia.
30. Respecto al hecho 30, no me consta y no es cierto. En primer lugar no existe en el expediente documento firmado por las partes que de prueba de la existencia o contenido de la cláusula citada, y en segundo lugar es claro conforme al documento denominado "*constitución de garantías en operaciones de derivados*" que los faltantes no fueron por causa del actuar del demandado.
31. Respecto al hecho 31, No es cierto. Dicha deuda se produjo porque de forma negligente, CREDICORP omitió la orden irrevocable de cerrar las posiciones del demandado. Con lo cual cualquier perdida que se diera en los días posteriores a esta orden es de entera responsabilidad de CREDICORP más porque durante esas fechas mi poderdante llamo a la oficina, esta se encontraba cerrada al público y nadie le atendía el teléfono.
32. Respecto del hecho 32, no es cierto. No es cierto que el demandado no cubriera los faltantes de sus posiciones y por esto CREDICORP haya tenido que asumirlas. En primer lugar estos faltantes se dieron por negligencia de CREDICOPR y en segundo lugar no fueron responsabilidad del demandado, razón por la cual no puede cobrarsele. Ahora bien si fue remitido o no un correo, no está en discusión

pero su contenido no es cierto, el hecho de que CREDICORP diga que debe por un correo electrónico no lo hace cierto, ni es prueba alguna de tal deuda.

33. Respecto al hecho 33, no es cierto. El hecho de que el señor DANIEL ARGUELLES diga estar al tanto de que existía un saldo negativo en su cuenta porque así se veía reflejado en el sistema, no es aceptación de deuda alguna, sino de conocer el estado de cuenta el cual él siempre ha alegado no debe.
34. Respecto al hecho 34, no es un hecho, es una mera citación de una prueba documental, y repito, el hecho de que CREDICORP diga que los mercados se afectaron no tiene injerencia alguna en los resultados de esta demanda, pues eso no cubre la negligencia de CREDICORP que pretende encubrir trasladando de forma contraria a derecho y a la buena fe la responsabilidad al señor DANIEL ARGUELLES.
35. Respecto al hecho 35, no es un hecho, y un certificado por parte del contador de CREDICORP no es prueba de la deuda a nombre de DANIEL ARGUELLES. Es más un contador no puede certificar algo que no está definido e incluso no tiene soporte documental alguno, pues es claro que no existen los documentos que den prueba de la relación contractual y las obligaciones de uno y otro, es una mera presunción del contador que incluso podría constituir una presunta falsedad.
36. Respecto al hecho 36, no me consta, no hay prueba en el expediente del documento contractual firmado por las partes que dé cuenta de dicha obligación, además en la narración del hecho dice que tiene derecho dado que CREDICORP cumplió con sus obligaciones, lo cual no es cierto. El no haber obedecido la orden irrevocable de pago y no haber cerrado las posiciones es un claro incumplimiento.
37. Respecto al hecho 37, no es cierto. El hecho de que el señor DANIEL ARGUELLES haya ofrecido pagar para quitarse un proceso y un problema de encima en donde le estaban vulnerando abiertamente sus derechos, no constituye aceptación alguna, más cuando en el mail es claro que la oferta no constituye aceptación parcial o total del valor calculado por CREDICORP.
38. Respecto al hecho 38, es una mera citación de un email que no constituye un hecho. Y tampoco es prueba de la existencia de una deuda, pues que el demandante en un email reclame una deuda no es prueba de la misma.
39. Respecto al hecho 39, no es cierto y no es un hecho, es una conclusión e interpretación del apoderado que no tiene fundamento alguno.
40. Respecto al hecho 40, no es cierto es una citación de un documento que no constituye un hecho. Y tampoco es prueba de la existencia de una deuda, pues que el demandante en un email reclame una deuda no es prueba de la misma.

DEL ACAPITE DE PRETENSIONES

Sea lo primero advertir que me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones.

En la medida en que el documento de la oferta no se encuentra allegado al expediente, y no existe documento firmado por las partes que de prueba del clausulado al que se obligaron, todas las pretensiones de la 1 a la 3 deben ser rechazadas pues no se puede declarar la existencia de una oferta sin conocerla y esta brilla por su ausencia en el acervo probatorio, con lo cual tampoco puede declararse la existencia de un contrato pues la simple aceptación sin prueba de la oferta no es suficiente para la configuración de un contrato y especialmente de su clausulado, no puede pretender el demandante que por el simple hecho de allegar unos formatos en blanco con el mismo título del documento aceptado por el demandante, el juzgado declare que su contenido es igual, pues se estaría vulnerando los derechos de mi poderdante como consumidor financiero y abusando del derecho.

Respecto de la quinta pretensión, esta no debe prosperar en la medida en que el hecho de que CREDICORP haya tenido que pagar esos dineros se debe a su propia negligencia de no haber cerrado a tiempo las posiciones del señor DANIEL ARGUELLES, con lo cual los días que operó sin garantías lo hizo por cuenta y riesgo propio, al ignorar una orden irrevocable de cierre de las posiciones.

Respecto de la sexta pretensión esta tampoco debe prosperar, pues es claro de acuerdo al documento denominado "*constitución de garantías en operaciones de derivados*" que el señor no estaba obligado a constituir dichas garantías, podía no hacerlo y el no hacerlo constituía una orden irrevocable de cerrar las posiciones. Si CREDICORP no las cerró por negligencia propia, no puede ahora pretender endilgarle dicha responsabilidad al señor DANIEL ARGUELLES. Además surge una imposibilidad para el juez de decretar esta pretensión dado que está basada en las cláusulas de una oferta que no se encuentra adjunta al expediente y que ni el juez, ni las partes pueden inventarse.

Respecto de la séptima pretensión, esta tampoco debe prosperar, en la medida en que no hay documento que pruebe el valor o la existencia de estas comisiones.

Respecto de la octava pretensión en la medida en que es consecuencial de condena de las anteriores y es claro que el señor DANIEL ARGUELLES no debe dicho dinero, tampoco debe prosperar.

Respecto de la novena pretensión, al ser consecuencial de la anterior no debe prosperar, pues es claro que si no se debe el capital, mucho menos se deben los intereses. Así como tampoco lo debe hacer la subsidiaria de esta novena pretensión por el mismo motivo.

Respecto de la décima pretensión, se está pretendiendo lo mismo que en la novena pretensión, y repito si no se debe el capital, no es posible condenar a intereses de ningún tipo.

Respecto de la decima primera pretensión, esta tampoco debe prosperar pues es claro que quien debe pagar las costas del proceso al haber iniciado una demanda sin fundamentos de hecho ni de derecho, y basada en hechos inexistentes para cubrir su propia negligencia es el demandante.

RESPECTO AL ACAPITE DE PRUEBAS

El mismo demandante al relacionar las documentales, específicamente la prueba documental 1 dice que es el texto de la oferta, mas no la oferta misma, con lo cual esta no puede tenerse como prueba de lo contenido en la oferta pues está en blanco y no se encuentra firmado por mi representado.

Respecto del dictamen pericial, el articulo 277 permite solicitar este tiempo cuando el traslado no es suficiente, dado que esta es la demanda y no hay término de traslado, no procede otorgar el tiempo, si el dictamen no se aportó con la demanda, no puede ser decretado.

OPOSCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto en su totalidad el juramento estimatorio, pues este se basa en una obligación de capital por un total de \$158,133,565,12 suma que CREDICORP tuvo que pagar en razón de su propia negligencia y como tal no puede endilgársele responsabilidad alguna al señor DANIEL ARGUELLES.

El sustento factico y jurídico presentado por el demandante para pretender este dinero es que el señor DANIEL ARGUELLES no pagó las garantías requeridas de conformidad con las obligaciones adquiridas por él en el documento titulado CONSTITUCION DE GARANTÍAS EN OPERACIONES DE DERIVADOS, omitiendo decir que ese mismo documento da la posibilidad al demandado de no consignar dichas garantías caso en el cual hay una orden irrevocable de cerrar las posiciones abiertas a nombre del demandado. Si CREDICORP omite esa orden irrevocable de forma negligente y en razón a su negligencia le toca pagar la suma de \$158,133,565,12, no puede pretender que el demandado se haga cargo de dichas sumas.

Así mismo sustenta sus pretensiones en documentos de oferta que no aporta, con lo cual una vez mas no hay prueba de la cuantía reclamada y las obligaciones cumplidas o incumplidas.

En razón a lo anterior se objeta la totalidad del juramento estimatorio afirmando que el demandado no debe ninguna suma de dinero a CREDICORP CAPITAL, pues es claro que si no debe el capital, tampoco debe ni intereses bancarios corrientes, ni moratorios, ni de plazo, ni indexaciones de acuerdo al IPC.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE CONSTITUIR LAS GRANTÍAS.

El documento titulado "CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS EN OPERACIÓN DE DERIVADOS" suscrito por DANIEL ARGUELLES y numerado por la parte demandante como prueba documental numero dos, es claro al decir:

"3. En caso de que el cliente tenga una posición abierta, y decida mantenerla, requerirá el ajuste de su garantía al exigido por la normatividad vigente, la cual corresponderá al 8%"

De la redacción del numeral tres de dicho documento podemos concluir que no era una obligación del cliente, en este caso de DANIEL ARGUELLES prestar la garantía exigida, este solamente debía hacerlo en caso de decidir mantenerla, si no la quería mantener, podía no prestarla, con lo cual se desvirtúa totalmente el argumento expuesto por la parte demandante conforme al cual, el hecho de que el señor DANIEL ARGUELLES no haya prestado la garantía lo hace responsable de las perdidas, pues este podía decidir no ponerlas. Lo que inequívocamente le quita cualquier responsabilidad de una decisión negligente de CREDICORP CAPITAL.

Continua el documento citado previamente diciendo:

"6. El plazo máximo para la constitución y ajuste de estas garantías, cuando el cliente decida mantener posiciones abiertas, expirara a las 12:50m del día de la operación o del día de la solicitud de ajuste.

7. Si la garantía correspondiente no se encuentra a disposición de CREDICORP Capital Colombia SA, con anterioridad a esta hora, se entenderá que existe una orden irrevocable de cerrar todas las posiciones abiertas a mi nombre"

Conforme a esto, es claro que existía un plazo para la constitución de las garantías, que el no constituir las se entendía como una orden irrevocable de cerrar todas las posiciones abiertas a nombre de DANIEL ARGUELLES, con lo cual no se entiende porque si el 11 de marzo no se tenían las garantías las posiciones siguieran abiertas. Fue CREDICORP Capital quien a pesar de la orden irrevocable de cerrar las posiciones las dejó abiertas, con lo cual es claro fue negligente y cualquier pérdida ocasionada en aras de esa decisión unilateral de dejar abiertas las posiciones de DANIEL ARGUELLES, es responsabilidad de CREDICORP CAPITAL y no puede endilgársele a DANIEL ARGUELLES.

Es de mala fe, que para corregir un error propio se pretenda lucrarse de un tercero, entendiéndose DANIEL ARGUELLE, cubriendo una responsabilidad por una conducta negligente.

Es claro que las perdidas ocasionadas se dieron de forma posterior a que CREDICORP CAPITAL recibió la orden irrevocable de cerrar las posiciones, si no las cerró y actuó

negligentemente mal puede venir ahora, a cobrarle dicho dinero al demandado, con lo cual es claro no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas

dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

Con lo cual es claro que si los hechos ocurridos fueron a causa de negligencia de CREDICORP CAPITAL, como se ha explicado a lo largo de este documento. CREDICORP CAPITAL, se encuentra en imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados en su propia culpa, con lo cual la demanda no constituye más que un mero intento de engaño al juez, para sacar provecho de un tercero inocente y por lo tanto todas las pretensiones deben ser negadas.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO

De acuerdo a lo anterior, todas aquellas obligaciones dinerarias previas a la orden irrevocable de cerrar las posiciones podrían cobrarse, pero previa a esa orden, el señor DANIEL ARGUELLES no debía suma alguna. La obligación dineraria que se pretende cobrar por intermedio de esta demanda se generó de forma posterior a la orden irrevocable de cerrar la posiciones, con lo cual es claro, el señor DANIEL ARGUELLES no tuvo influencia ni es responsable por el incumplimiento de parte de CREDICORP CAPITAL de dicha orden y como tal no existe una obligación que pueda cobrarse a DANIEL ARGUELLES, es CREDICOR CAPITAL quien debido a su negligencia e incumplimiento en sus obligaciones debe pagar dicha suma. No existe una obligación de pago a nombre de DANIEL ARGUELLES, es un invento de CREDICORP CAPITAL.

3. EXCEPCION DE FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA OFERTA.

La parte demandante aduce la existencia de dos ofertas con su clausulado para lo cual aportan dos documentos en blanco que en ninguna parte relacionan al demandado o la fecha del documento, si bien este acepto unas ofertas no hay forma de determinar que estas corresponden a las aportadas en blanco. En este sentido es claro que en el expediente no hay ningún documento que contenga la oferta realizada con lo cual es imposible saber exactamente cuales eran las obligaciones del señor DANIEL ARGUELLES, y como tal es imposible decir que las incumplió.

4. EXCEPCION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y POSIBLE PRESUNTO FRAUDE PROCESAL

Es de mala fe por parte del demandante, fundamentar su demanda en una supuesta obligación de DANIEL ARGUELLES de constituir garantías, cuando el mismo documento referente a las garantías aportado por ellos deja claro que era una obligación facultativa, el podía decidir no constituir las, caso en el cual CREDICORP debía cerrar las posiciones, si no lo hizo y en razón de esto perdió dinero, eso no es responsabilidad de DANIEL ARGUELLES, y el hecho de pretender cobrarlo pretendiendo decir que el no haber constituido las garantías es un incumplimiento por parte de DANIEL ARGUELLES es una clara muestra de mala fe que incluso podría constituir la presunta conducta ilícita de fraude procesal, pues se pretende engañar al juez para obtener sentencia a favor, relatando hechos mentirosos y contrarios a la realidad.

5. INCUMPLIMIENTO DE CREDICORP A SUS OBLIGACIONES COMO ENTIDAD VIGILADA LEY 1328 DE 2009 ARTICULO 7 LITERAL F.

De acuerdo con la ley 1328 de 2009, ley por medio de la cual se dictan normas de protección al consumidor financiero, en su artículo 7 se establece:

Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.

De conformidad con lo cual el hecho de que el demandante haya iniciado una demanda sin los documentos que soportan la relación contractual y allegando un formato con espacios en blanco configura una ilegalidad y una falta a sus deberes como entidad vigilada, falta que es importante mencionar está siendo denunciada ante la superintendencia financiera de Colombia, infracción que se agrava en el preciso momento en que se presentó la demanda sin la totalidad de soporte de los documentos contractuales, y configura un abuso de la posición dominante de CREDICORP CAPITAL como entidad vigilada e incluso presunto delitos de fraude procesal.

6. INCUMPLIMIENTO DE CREDICORP A SUS OBLIGACIONES COMO ENTIDAD VIGILADA LEY 1328 DE 2009 ARTICULO 7 LITERAL G

Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

g) Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas

sobre la materia, y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia.

De conformidad con el artículo previamente citado, es claro que es obligación de CREDICORP como entidad vigilada por la superintendencia financiera, abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero. En este caso es claro que existía una orden irrevocable de cierre de las posiciones contractuales, con lo cual cualquier gasto o perjuicio causado por no haber cerrado dicha posición constituye un cobro no pactado y no informado al consumidor financiero y como tal no puede ser cobrado.

7. EXCEPCION GENERICA

Sírvase señor juez decretar cualquier excepción que surja en la práctica de pruebas o en cualquier parte del desarrollo del proceso que establezca que las pretensiones presentadas por el demandante no deben prosperar.

PRUEBAS

Exhibición de documentos

Sírvase señor juez decretar la exhibición de documento conforme a los preceptos del artículo 265 y siguiente del Código General del Proceso para que se ordene al demandante de conformidad con la ley 1328 de 2009 artículo 7, literal f, conforme al cual es su deber como entidad vigilada por la superintendencia financiera tener a disposición del cliente copia de los documentos que soporten la relación contractual, el cual debe contener los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos, exhibir el documento contentivo de las ofertas, suscritas el 27 de julio de 2017, dirigida al señor DANIEL ARGUELLES, lo cual es de vital importancia para el siguiente proceso, de lo contrario no podría probarse nada de lo relatado por el demandante.

Interrogatorio de parte

Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad CREDICOR CAPITAL COLOMBIA SA o quien haga sus veces para que en la fecha y hora que usted señale absuelva interrogatorio de parte de acuerdo a los preceptos del artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso

Declaración de parte.

Sírvase señor juez decretar la declaración de parte del señor DANIEL ARGUELLES para que en la fecha y hora que usted señale rinda declaración de parte de acuerdo a los preceptos del artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso

Documentales

Estados de cuenta emitidos por CREDICORP del 10,11, 12 y 13 de marzo de 2020.

NOTIFICACIONES

El demandado y la suscrita podrán ser notificados el email dianapuertop@gmail.com

Cordialmente,

DIANA CECILIA PUERTO PINZON
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P. 292.844 del C.S. de la J.

RAD. 2023-0027700 CONTESTACION DEMANDA Y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Lun 31/07/2023 1:58 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>; notificacionesjuridica@credicorpcapital.com <notificacionesjuridica@credicorpcapital.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA .pdf; estados de cuanta 10,11,12,y 13 de marzo.pdf; PODER (5).pdf; Gmail - PODER.pdf;

Señor**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E.****S.****D.**

REFERENCIA: PROCESO DE CREDICORP CAPITAL V. DANIEL ARGUELLES
RAD. 11001310302520230027700
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

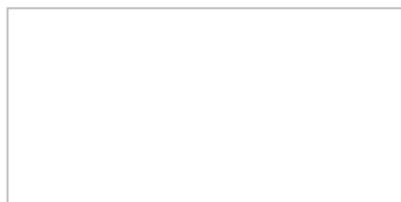
DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulado e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial **del señor DANIEL ARGUELLES**, estando dentro del término legal, por medio del presente email y de acuerdo a PDF adjunto, presento contestación a la demanda y objeción al juramento estimatorio.

Adjunto poder, PDF con la contestación y prueba documental enunciada.

Cordialmente

DIANA CECILIA PUERTO PINZON

--



**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO DE 2023

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520230027700

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 9 DE AGOSTO DE 2023

Vence: 15 DE AGOSTO DE 2023



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria